

156

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO
CUNDINAMARCA**

*SENTENCIA UNICA INSTANCIA – OPOSICION EN DESLINDE Y
AMOJONAMIENTO*

DEMANDANTE: LUZ MARINA SASTOQUE CONTRERAS

*DEMANDADOS: JOSE ARISTARCO CAICEDO Y GLORIA INES DIAZ
HERNANDEZ*

RADICACION: 256584089001201800108

Procede el despacho con ocasión a la oposición en diligencia de deslinde a proferir sentencia de única instancia una vez agotada la oportunidad para la práctica de pruebas y corrido el termino para alegatos de parte señalado en auto del 29 de mayo de 2020, sentencia que se proferirá por escrito con ocasión al periodo excepcional de aislamiento ordenado por el Gobierno Nacional DECRETO LEGISLATIVO 806 del 4 de Junio del año 2020 con dada la pandemia COVID 19, ello dentro del proceso verbal de la referencia bajo los parámetros del artículo 280 CGP, mismo que refiere que esta deberá limitarse al examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y los fundamentos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones. Disposición de la cual se deriva que en tratándose de decisión en audiencia exime transcripción de antecedentes de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

Se concreta en determinar si hay lugar a modificar la línea divisoria trazada por el juzgado en diligencia de deslinde entre los inmuebles “La Esperanza” y “El Refugio” debidamente identificados en el texto de la demanda el día 21 de mayo de 2019.

MARCO NORMATIVO REFERIDO A LOS PROCESOS DE DESLINDE.

Como marco normativo en la toma de la decisión se atiende a disposiciones propias del código civil, código general del proceso, y normas especiales de la legislación agraria en Colombia como quiera que los inmuebles incursos responden a predios rurales con vocación agraria.

El CGP establece el trámite a seguir en el proceso de deslinde y amojonamiento según artículo 400 y siguientes, norma que ha de ser en su aplicación concordante con las previsiones propias de este tipo de proceso en el marco de aplicación de la jurisdicción agraria contenida en el decreto ley 2303 de 1989.

El Artículo 31 del Decreto Ley 2303 de 1989 establece: Clases de audiencias. En los procesos ordinarios y en el especial de deslinde y amojonamiento habrá dos clases de audiencias: a) de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y decreto de pruebas, de que trata el artículo 45 de este estatuto, y b) la de práctica de pruebas.

Mientras que el artículo 900 CC. Consagra:

“Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.”

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de abril 12 de 2002, expediente 5042 se refirió de la siguiente manera:

«No puede afirmarse que el único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es la fijación de linderos de acuerdo con los títulos, y que en el toda otra cuestión es totalmente extraña a sus fines. Esto puede ser cierto en la etapa especial del proceso, la que implica una aceptación de la titularidad no discutida y el amojonamiento es el resultado o la expresión el contenido espacial de tales títulos; no en la etapa ordinaria en la cual para determinar la legalidad de la demarcación hecha, tienen que estudiarse hechos referentes al dominio alegados por el inconforme con motivo de su oposición.»

También la jurisprudencia de la corte suprema de justicia sienta precedente en el sentido que el proceso de deslinde no está de manera alguna orientado a demandar la pertenencia, dice la Corte:

“... Cuando el opositor busca valerse de la demanda de oposición para que las líneas divisorias fijadas judicialmente entre terrenos colindantes sean señaladas favoreciendo la extensión de su inmueble, con el argumento de que se configuró a su favor la prescripción del área objeto de controversia, no es posible legalizar la acción adquisitiva de dominio en el proceso de oposición al deslinde.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiéndose surtido diligencia de deslinde en términos del artículo 403 CGP. entre los inmuebles rurales “La Esperanza” y “El refugio” con fecha 21 de mayo de 2019, la demandada en aquella ocasión y ahora demandante propuso oposición a la línea trazada por el juez y formaliza a través de demanda dicha oposición en los precisos términos de los artículos 404 CGP. por lo cual resulta necesario entrar a resolver a través del proceso verbal si hay lugar a modificar la línea ya fijada.

Jurisprudencialmente² se tiene por establecido que la finalidad de un proceso de oposición al deslinde es la modificación de los linderos de dos o más predios colindantes, respecto de los cuales persisten dudas sobre los límites demarcados en sentencia judicial anterior.

En virtud de ello, las pretensiones principales invocadas por quien presenta oposición a la división declarada en un proceso primigenio deben encauzarse a la modificación de las líneas que delimitan el terreno y a la declaración de reconocimiento de las mejoras, cuando haya lugar a ellas.

En el proceso de deslinde ante ausencia de acuerdo de las partes, es el juez el que fija los límites de las propiedades de cada parte en controversia y lo hace señalando donde termina la facultad de gobierno respecto a su bien y comienza el de su bien vecino.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 47001310300419970045501 (SC10051), jul. 31/14, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda).

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 47001310300419970045501 (SC10051), jul. 31/14, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda)

La Corte³ también ha establecido que *“La intervención jurisdiccional se justifica entonces por la necesidad de individualizar en el espacio la línea donde termina el señorío de cada uno y empieza el de los demás.”*

La demarcación material que se efectúa sobre los linderos de los predios en controversia se lleva a cabo sobre ubicación de mojones e impone expensas en común a cargo de las partes vecinas.

El demandante en el proceso de deslinde busca con la declaración judicial que se establezca cual es de manera material y visible el lindero que lo separa de los predios colindantes, pues él no conoce a ciencia cierta cuál es, y reconoce con la demanda de deslinde la propiedad de sus vecinos, pero busca que se establezcan los límites de su propiedad para saber hasta dónde puede ejercer su dominio.

Si los mojones que son los que señalan la separación de predios vecinos son retirados, el propietario afectado tiene todo el derecho para exigir que se coloque de nuevo a cargo de la persona que lo quitó. Es decir le corresponde a quien quita un mojos volverlo a colocar a sus expensas y debe indemnizar al predio que esto le hubiere causado perjuicios.

DEL CASO EN CONCRETO

Como presupuestos que demarcan la legitimación para ser parte del proceso la señora LUZ MARINA SASTOQUE manifiesta en hecho cuatro (4) de la demanda ostentar calidad de poseedora junto con el señor CARLOS VICENTE SASTOQUE CONTRERAS sobre el inmueble “La esperanza” ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Francisco identificado registralmente con FMI 156-37333 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá Cundinamarca, calidad que no fue objeto de oposición de parte de la demandada por lo que no requiere mayor análisis para así reconocer a la ahora demandante la legitimación por activa, mientras que por pasiva la acción recaea a quienes registralmente registran como titulares inscritos del derecho de dominio cumpliendo con ello exigencias del artículo 400 CGP en torno a la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

A efecto de determinar la colindancia entre los inmuebles incursos en el asunto litigiosos, se atiende a los títulos de cada uno de ellos, logrando dar por establecido que efectivamente son bienes colindantes susceptibles de dirimir controversia limítrofe a través del proceso de deslinde y amojonamiento.

A hecho dos (2) de la demanda del cuaderno uno (1) se relacionan linderos que encierran el inmueble “El Refugio”, identificado con el FMI 156-37333 de la Oficina de

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia septiembre 23 de 1958, G.J. t.LXXXIX, pag 150

Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca con cedula catastral 30095 propiedad de los demandados y al hecho cinco (5) se refiere los linderos que encierran al predio “La esperanza” FMI 156 60070 con cedula catastral 30075 que al estar ahí contenidos se omite reiterar en ellos cualquier transcripción en cumplimiento del mandato articulo 280 CGP, pero ello no implica que no se haga indispensable resaltar aquellos aspectos que refieren los linderos en común entre los bienes inmuebles respecto de los cuales se hace imperiosa la necesidad de fijar su línea divisoria.

De los títulos que soportan los referidos linderos de los inmuebles incurso en la controversia, se tiene que el lindero común entre estos predios tiene una longitud de 145 metros lineales comprendidos entre los mojones demarcados con el número tres (3) y el mojón marcado con la letra “S”, se unen dichos puntos por línea recta, tal dice:

En Relación al predio “El Refugio”, tomado de la escritura 185 del 20 de mayo de 2013 Notaria de la Vega Cundinamarca, se extrae que del mojón tres (3) se vuelve a la derecha en extensión de ciento cuarenta y cinco (145) metros a dar con el mojón marcado con letra “S” y de ahí en línea recta hasta encontrar el mojón marcado con el número dos (2).

Ahora en relación a linderos del inmueble “La Esperanza” se extrae según sentencia de fecha 22 de febrero de 1961 juzgado 1 del civil del circuito de Facatativá protocolizada en escritura pública 497 del 19 de diciembre de 1961 notaria primera de Facatativá, “... hasta encontrar con el mojón marcado con la letra “S” de aquí se vuelve a la derecha en recta hasta encontrar el mojón marcado con el No.3 que se encuentra al pie de una cerca de alambre y una mata de fique.”

Si bien del documento escritural referido al bien la esperanza no se consagra distancia entre los mojones “S” y Numero “3” ello constituye hecho cierto ya reconocido por la misma demandante tal se expone textualmente en la pretensión dos (2) de la demanda (folio 45) y trabajo pericial que la sustenta (folio 21) en el cual expone, “se ubicó el mojón S a 145 metros en la misma línea recta como indica la escritura del predio el REFUGIO” por ende si desde el mismo texto de la demanda LUZ MARINA SASTOQUE refiere que la línea divisoria entre los dos inmuebles tiene una extensión de 145 metros lineales y en línea recta, queda entonces sin ningún sustento la escueta manifestación que hiciera en el interrogatorio exhaustivo que se le practicara en audiencia inicial al manifestar sin soporte alguno que la distancia es de 200m (record 53:00) y de aceptar modificaciones que contrarían lo ya expresado en la demanda y pruebas arrimadas constituiría sorprender a la contraparte y vulnerar su derecho a la contradicción; por ende la modificación en relación a la distancia entre mojones que delimitan los dos inmuebles queda sin sustento y es desechada e igual suerte corre las pretendidas modificaciones en lo que tiene que ver con la identidad de los mojones que pretende incorporar en el interrogatorio de parte de la demandante Sastoque, al referir ya no como mojones comunes los “S” y numero “3” sino mojones “1” pues tal aseveración es contrario a la misma manifestación de la demanda como al trabajo pericial por ella misma arrimada y adicionalmente no tiene ningún respaldo en la escritura pública 497 del 19 de diciembre de 1961 notaria primera de Facatativá.

En relación a los precitados títulos se constata mojones comunes entre los inmuebles respecto de los cuales se requiere el deslinde y amojonamiento, siendo la línea limítrofe la recta que une a los mojones No.3 y mojón “S” y cuya indicación probatoria responde a la documental escritura pública 185 del 20 de mayo de 2013 misma que indica una longitud entre tales puntos en extensión de 145 metros en línea recta, esto último si es aspecto común de ambos documentos, no hay en tal sentido discusión alguna que la línea es recta es decir siguen la distancia más corta entre los dos mojones.

La característica de inmuebles limítrofes no solo se constata en los respectivos títulos aducidos en la demanda primaria sino que se reitera tal hecho con los respectivos planos del IGAC obrantes reiteradamente en el proceso (Folio 112 y113 C1), el plano del IGAC⁴ y como entidad oficial encargada de levantar la identificación cartográfica de los inmueble, fácil de ello, se advierte que efectivamente los linderos entre los predios con cédulas catastrales 30095 propiedad de los demandados y “La esperanza” con cedula catastral 3007 responden a una línea recta, pero también se deduce que el inmueble “El refugio” además de colindar con el predio “La esperanza” también lo hace por dicho costado occidental con el predio de cedula catastral 30074 propiedad de Eduardo Forero desde el mojón marcado con la letra “S” y el mojón marcado con el numero dos (2)del cual se hace referencia, comoquiera que del mojón “S” al mojón dos (2) se sigue en línea recta tal deviniera del mojón tres (3) al mojón dos (2).

Otra característica que no amerita discusión alguna es la forma geométrica del predio “El refugio” constituyendo un triángulo que si bien no son lados iguales, si se advierte que consta de 3 lados; a minuto 20:52 grabación audiencia de deslinde las partes no presentan objeción alguna en relación a la ubicación del mojón 2 y de manera expresa así lo hacen saber a la audiencia, similar situación en relación al punto común mojón tres (3) puntos que resultan determinantes para ubicar el mojón “S” que atendiendo los títulos de los inmuebles, los planos del IGAC se encuentra entre los mojones tres (3) y el mojón dos (2).

Ahora, como quiera que en audiencia no surge discusión alguna respecto a los mojones tres (3) y dos (2) y si discusión en relación a la ubicación del mojón S y atendiendo que entre los dos primeros también se configura línea recta, se procede sobre el terreno a efectuar trazado y partir del mojón tres (3) en distancia de 145 metros, es decir lugar en el cual físicamente debe existir el mojón “S” y de no existir se constituye ahí marca que permite determinar que hasta ahí es la línea común y divisoria entre los inmuebles objeto de litigio, es decir la línea recta entre los puntos mojón tres y mojón S son los que pasa a constituir marca divisoria de los bienes objeto de litigio.

La línea divisoria trazada por el juzgado el 21 de mayo de 2019, en distancia de 145 metros lineales entre los mojones tres (3) y mojón “S” se hace a través de medición sobre el terreno a través de cuerda tensionada procurando evadir cualquier barrera que impida precisamente que la misma sea línea recta y no resulte afectado dicho trazado por las irregularidades del terreno inclinado con ciertas barreras boscosa.

⁴ El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, **IGAC**, es la entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo ..

La característica del trazado sobre área boscosa, con árboles de tamaño medio no resulta barrera para concretar el trazado recto entre los puntos tres (3) y punto "S" al haberse realizado desmonte previo de la vegetación de menor altura, facilitando el tendido físico de la cuerda que en línea recta une los puntos divisorios de los predios en discusión y ante obstáculos por la ubicación de árboles la cuerda era cortada de forma tal que permitiera superar cualquier desviación tal consta audio (record 1:40:30) y permitiera trazado en línea recta tal consta en la misma grabación y no se acoge la sugerencia de trazo indicado por la señora Sastoque dado que con ello se desnaturaliza la forma geométrica de los inmuebles en litigio y en ello están de acuerdo todos los asistentes (record 1:43:00).

Tal consta en la grabación obrante en el proceso respecto a la práctica de diligencia de deslinde al ser consultado a los asistentes se percibió sobre el terreno que la línea extendida entre los puntos tres (3) y dos (2) efectivamente resulto en línea recta tal consta en los respectivos títulos y entre ese trayecto la ubicación respectiva del mojón "S" a distancia de 145m lineales contados desde el mojón tres (3) siendo estos dos últimos los puntos comunes limítrofes entre los predios el refugio y la esperanza.

En auto precedente el juez ordeno la citación del perito a la respectiva audiencia a fin de ser interrogado bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, manifiesta ser tecnólogo del SENA desde hace 3 años, ha realizado al menos tres trabajos de topografía para el circuito judicial de Villeta Cundinamarca, el perito expone que a efecto de determinar línea divisoria entre los inmuebles el refugio y la esperanza se basó en las pruebas documentales obrantes en el proceso, como las escrituras públicas que contienen las cabidas y linderos de los inmuebles incursos en la Litis. Expone que tomo como punto de partida el mojón 2 y en línea recta hace trazado hasta el mojón 3 y ubica sobre el terreno el sitio en el cual según su trazado debe existir el mojón S. del dictamen pericial se constata que existe mojones comunes con los ubicados en la diligencia ya realizada y son los puntos de referencia para determinar la ubicación del mojón S, sin embargo marca diferencia de la línea divisoria en lo que tiene que ver con su trazado, es común eso si la distancia considerada de 145 metros de longitud como linderos comunes entre los inmuebles, es decir los puntos extremos son comunes para los dos dictámenes rendidos.

Manifiesta el perito y es evidente sobre el terreno que no existe visual directa entre los mojones 2 y mojón 3 dada las características propias del terreno y la vegetación que en este se encuentra, dice realizar toma de coordenadas sobre el terreno en los puntos ya referidos mediante la utilización de equipo topográfico TOP-CON ES-105 haciendo lineamiento en línea recta entre estos puntos (folio 21) tal lo indican escrituras de los predios LA ESPERANZA y EL REFUGIO; ubico el mojón S a 145 metros en la misma línea recta como indica la escritura del predio EL REFUGIO, dice haber ubicado estacas de alinderamiento frente a los postes de concreto que ya están ubicados dentro del predio LA ESPERANZA. Manifestó el perito al ser interrogado por el juez si tomo coordenadas en las diversas estaca de alinderamiento? a lo que responde que sí, no obstante ello no se advierte en el plano obrante a folio 23 ni en el informe de topografía que arrimara al proceso, sobre el terreno no se logra constatar que efectivamente las diversas estacas de alinderamiento respondan a puntos precisos que coincidentes a la línea recta que del mojón 2 va al mojón 3 y ante la imposibilidad

visual queda sin superarse el margen de duda respecto al trazado recto de la línea divisoria efectuada por el perito.

DE LOS TESTIMONIOS RECEPCIONADOS.

PARTE DEMANDANTE.

Testimonio de UVALDINA CONTRERAS: es la madre de la demandante Luz Marina Sastoque, conoce el inmueble desde el año 1961, pone de presente que la longitud límite entre los inmuebles el refugio y la esperanza es de 145m y hace referencia a mojones "9" y mojones "1" o "2" de igual forma pone de presente que siempre había existido una cerca de alambre que dividía los inmuebles que fue retirada por el demandado JOSE ARISTARCO CAICEDO. En relación a esta testigo su decir en relación a los mojones no encuentra respaldo ni documental ni sobre el terreno se constata la existencia de tales mojones que demarcan la línea divisoria y se contradice cuando acepta en pregunta posterior que el mojón 3 si es común para ambos inmuebles incursos en la Litis. Sin embargo su decir solo reitera que efectivamente la distancia que comparten los dos inmuebles es de 145m y no 200m, el decir de la testigo al ser corroborado por las demás piezas procesales es creíble salvo la novedad en la identidad de los mojones a los cuales hacer referencia y no desvirtúa ni tangencialmente que el trazado de la línea divisoria es recto tal rezan las escrituras públicas multicidadas en esta providencia.

Testimonio de ANTONIO JOSÉ CASTAÑO BEDOYA: es una persona que vive en la región desde hace 20 a 25 años, es trabajador de Luz Marina Sastoque, dice conocer los inmuebles, refiere que son bienes vecinos y habla de existencia de mojones 2 y mojón 9 en la parte de arriba, no sabe cuánto puede medir esa distancia límite, dice haber existido barrera divisoria con cuerda de alambres y la parte que corresponde a don José era lo que permanecía limpio y mientras que lo de luz marina Sastoque permanece enmontado. Del decir de este testigo no se puede extraer conocimiento alguno en relación a la ubicación sobre el terreno de los mojones "2" y mojón "3" ni la distancia comprendida entre ellos.

Como quiera que se hace referencia a la existencia previa de una alambrada que dividía los inmuebles es de precisar que la Litis no se encamina a determinar tal aspecto, no se refiere a los actos posesorios sobre determinadas franjas de terreno sino a establecer con certeza hasta donde llega el dominio de cada uno de los dueños de los predios incursos en la Litis.

PARTE DEMANDADA.

Testimonio de OCTAVIO NIÑO FLÓREZ: esta persona habita cerca a los inmuebles sin embargo su conocimiento no permite reconocer la separación entre los mismos, pues como lo dice en su versión solo ve los inmuebles de lejitos y textualmente al ser interrogado manifiesta no conocer sus linderos, por lo tanto el testimonio no aporta conocimiento alguno a fin de dirimir la controversia litigiosa, ningún conocimiento refiere del trazado ni longitud de los predios vecinos.

Testimonio de ROSA HELENA APONTE APONTE: persona vecina de los inmuebles incursos en la Litis desde hace 20 años, sabe que los bienes son limítrofes aunque no sabe el largo de la línea divisoria ni su trazado, dice haber percibido mojones sobre el terreno pero no recuerda como están identificados, su conocimiento no aporta nada adicional a que estos inmuebles son colindantes.

DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS

Excepción de falta de colindancia entre los inmuebles.

Basa la excepción con ocasión al trazado por la demandante que realizara de la línea divisoria entre los inmuebles a deslindar y para lo cual hace alusión a ubicación de los mojones tres (3) y dos (2) adviértase así folio 45 al fundar sus pretensiones: al respecto si bien como pretensión 1) hace referencia a realizar trazado entre mojones 2 y 3 tal aseveración en nada en conclusiva a fin de tener por cierto el ataque exceptivo como quiera que la referida pretensión está claramente encaminada a determinar la ubicación del mojón S pues el existente está muy distante del trazado que acorde a los soportes documentales hablan de su existencia, esto es ubicado a 145 metros del mojón 3 y este último concluido ya es que se une en línea recta con el mojón 2.

Entonces el hecho que el demandante haga alusión al trazado en línea recta entre los mojones 3 y 2 no implica que este determinando que en todo su trayecto los inmuebles la esperanza y el refugio son limítrofes y no puede darse tal alcance cuando es la misma demandante en el texto de la demanda y el soporte arrimado como informe técnico la que señala que su labor estuvo encaminada a ubicar sobre el terreno el mojón S, el cual acorde a todas las pruebas y sin discusión alguna debe estar a 145m lineales desde el mojón 3.

Concordante con lo anterior es lo expuesto a folio 45 cuando también se dice como pretensión 2) establecer la ubicación del mojón S a 145 metros en línea recta como indica la escritura del predio el refugio, distancia que efectivamente si es común entre los inmuebles incursos en el presente asunto litigioso. Por ende la excepción esta llamada al fracaso.

Excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

La misma naturaleza de la acción de deslinde impide tal ha reseñado la jurisprudencia patria, que en ella se ventile prescripción adquisitiva del área de terreno objeto de deslinde y tal precedente jurisprudencia que enseña que la oposición al deslinde no puede usarse para legalizar prescripción adquisitiva es razón suficiente para despachar negativamente la excepción aquí invocada.

Concordante con lo anterior se atiende que quien ejerce actos de señor y dueño con fines de prescripción adquisitiva de dominio sobre determinado terreno, sus actos posesorios no son equivalentes a los actos posesorios que realiza quien es titular del derecho de dominio, las facultades sobre el objeto, asunto de posesión entre los dos poseedores no son equiparables como quiera que quien predica animus de señor y dueño con fines de prescripción adquisitiva solo tiene una expectativa de hacerse

dueño. En los procesos de deslinde y amojonamiento no se predica acto posesorios con fines de prescripción sobre franjas de terreno limítrofes sino la determinación de hasta dónde va ese señorío y dueño de cada uno de los propietarios de los inmuebles limítrofes, es decir eliminar zonas grises de ese señorío para entrar a individualizar los predios vecinos.

A manera de conclusión, si partimos de aspectos comunes de las dos líneas divisorias conocidas en el presente proceso de deslinde y amojonamiento, es de decir que en ambas se toma como base para el trazado una línea recta entre los mojones 2 y el mojón 3, entre estos dos mojones se ubica sobre el terreno y a una distancia de 145m lineales contados del mojón 3 el mojón S, siendo esta última longitud, es decir entre mojón 3 mojón S la vecindad entre los inmuebles la esperanza y el refugio, este aspecto determinante resulta para descartar cualquier otra postura en relación a la longitud de la línea divisoria. Por ende la única discusión sobreviviente es el recorrido de esa línea divisoria sin desconocer que efectivamente la misma sigue la línea recta entre los mojones 3 y el mojón S que a todas luces cualquiera sea el instrumento o medio de medida utilizado presenta tal similitud resultando si a ello hay lugar una mínima diferencia de los trazados de los dos dictámenes obrantes en el expediente, si se traza línea recta entre dos puntos, la línea recta configura la distancia más corta entre los dos puntos y precisamente a ello se encamina la línea divisoria siendo constatada tal circunstancia en diligencia de deslinde que sobre el terreno realizara el Juez en diligencia practicada el día 21 de mayo del año 2019, por ende la demanda de oposición al deslinde no está llamada a prosperar y en tal sentido se pronunciara esta autoridad no sin desconocer que en similar sentido las excepciones propuestas por los demandados fueron desestimadas acorde a los razonamientos de esta decisión trayendo como consecuencia que ambas partes están llamadas a asumir las costas del proceso.

Finalmente se advierte que las partes allegaron sendos escritos contentivos de alegatos de conclusión, los cuales aunque se allegaron en término, no aportaron al debate procesal. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP. Se advierte como la demandante no asume la carga de la prueba, no logra probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido conllevando a la negación de las pretensiones de su demanda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

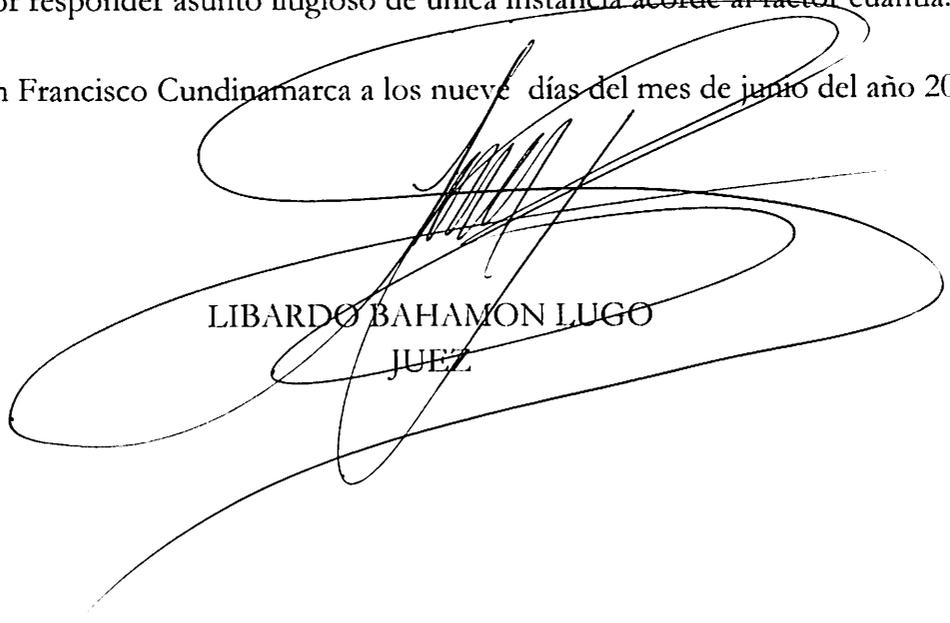
RESUELVE

1. NEGAR la excepción de inmuebles no limítrofes propuesta por la parte demandada atendiendo razones expuestas en esta providencia.
2. NEGAR la excepción de prescripción adquisitiva del dominio que invocara la demandada atendiendo los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión
3. NO MODIFICAR la línea divisoria que separa los inmuebles la esperanza FMI 156-37333 y el refugio FMI 156-37333 ambos de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá Cundinamarca, ubicados en la vereda San Antonio del municipio de San Francisco Cundinamarca quedando en firme el trazado realizado en fecha 21 de mayo de 2019 en la cual se refiere como linderos comunes de los inmuebles una

longitud de 145 metros lineales comprendidos entre los mojones demarcados con el número tres (3) y el mojón marcado con la letra "S", se unen dichos puntos por línea recta. Efectúese la demarcación a expensas comunes.

- 4. CANCELÉSE la inscripción de la demanda.
- 5. PROTOCOLÍCESE el expediente en la notaria única de San Francisco Cundinamarca.
- 6. Ante la prosperidad parcial de las excepciones cada parte asume como propias sus costas y gastos por agencias en derecho.
- 7. Notificar la presente sentencia en los precisos términos del artículo 14 del acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.
- 8. Informar que en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación por responder asunto litigioso de única instancia acorde al factor cuantía.

Dada en San Francisco Cundinamarca a los nueve días del mes de junio del año 2020.



LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ